

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual

Rad. Nro. 11001310302420220025900

Demandante: FABIO PUENTES EU

Demandado: NAZARENO CONRADO MORENO

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas EJ-821.
2. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado no cumple con ninguno de tales preceptos
3. Adiciónense en el acápite de pretensiones de la demanda aquellos pronunciamientos que hayan de hacerse sobre las obligaciones del aquí demandante, puesto que en las mismas solo se invocaron las obligaciones de quien se reputa el contratante incumplido.
4. ACLÁRENSE y/o ADECÚENSE las pretensiones de la demanda en tanto de conformidad con el art. 1594 del Código Civil las peticiones de cláusula penal y cumplimiento de la obligación principal se excluyen mutuamente, y el contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 22 de diciembre de 2021 anexo a la demanda, NO permite su acumulación.
5. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de la convocada, pues incluso se menciona que aquella ha de rendir cuentas sobre el hecho 10, mismo que resulta inexistente en la demanda. (art. 212 de la ley 1564 de 2012)
6. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
7. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ